

países en la ciudad de Wáshington el 4 de Abril de 1887 y Reglamento relativo de la Secretaría de Gobernación, de la manera siguiente :

» 1.º Inmediatamente que los Administradores de Aduanas reciban de los de Correos el aviso que éstos deben darles conforme lo previene el artículo 1.º del Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación con fecha 25 de Noviembre de 1887, á efecto de que se revisen paquetes ó bultos que contengan objetos comprendidos en el Tratado Postal celebrado con los Estados-Unidos, dispondrán que un Vista ó el empleado que designen, ocurra á la oficina del Correo y practique sin demora la inspección de los bultos, así como la cuotización y liquidación de los derechos que deba pagar cada uno, entregando al Administrador de Correos un documento talonario, modelo número 1, que contenga, tanto en el talón, como en el documento, la clase de mercancía, su cuotización según la tarifa, y el líquido que deba pagar el interesado á quien esté dirigido el bulto.

» 2.º Los bultos ó paquetes que deban entregarse en la misma población, haciéndose allí también el cobro de derechos, los separará el Vista para su examen en la misma oficina, entregando al empleado de Correos nota especificada con arreglo al modelo número 2. — Tanto en la nota referida como en el documento talonario de que se habla en el artículo anterior, cuidará el Vista de que el empleado de Correos ponga su *conforme* que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.

» 3.º Los bultos ó paquetes que deban entregarse en otras poblaciones, se remitirán á su destino después que el Vista inspeccione su contenido y los cuotice y liquide, dejando al jefe de la oficina del Correo la nota respectiva. En las oficinas del final destino, harán el cobro de los derechos correspondientes, conforme á lo cuotizado y liquidado por la oficina de entrada ó de cambio, los empleados de Hacienda en el orden siguiente : En el Distrito federal, Territorio de la Baja-California y el de Tepic, los Administradores de Rentas; en los puertos los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas. En las Zonas fiscales y en las Secciones fijas de éstas, los vistas de la Gendarmería ó los jefes encargados de dichas secciones. En los Estados en que no existan los empleos anteriores, los Jefes de Hacienda, y á falta de éstos los empleados del Timbre.

» 4.º En los casos en que por razón de la forma ó envoltura de algunas piezas de correspondencia, ó por algún otro indicio se sospeche que contienen objetos que causan derechos, no pudiendo aquéllas ser examinadas, sino hasta el punto de destino y en presencia de los consignatarios, con arreglo á las prevenciones del Código postal, practicarán las operaciones de inspección, cuotización y cobro de derechos en el lugar del final destino los empleados de Hacienda de acuerdo con los de Correos, en el orden que señala el art. 3.º, imponiendo duplo derecho de importación, pena impuesta por la Ordenanza de Aduanas á la suplantación que se pretendía cometer, y se observarán las mismas formalidades entre unos y otros, con la diferencia de que el empleado fiscal dará un recibo de la pieza por duplicado al del Correo, siempre que resulte que efectivamente causa derechos; y en caso contrario, expedirá una constancia de que no contenía nada que debiera pagarlos.

» Los bultos ó paquetes de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase revisados en las oficinas de cambio y que contengan efectos que deban pagar derechos aduanales, llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y con caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripción : *Sujeto al pago de derechos aduanales*, la que será marcada por la Oficina de cambio, adhiriendo á la envoltura el recibo expedido por el empleado federal en el cual conste la clasificación del contenido ó importe del derecho.

» 6.º Una vez formada la cuotización de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo de Hacienda, desde luego, en un libro que llevará al efecto, modelo núm. 2, el cual contendrá una columna en la que hará constar, á más tardar dentro del tercero día, después de cumplidos treinta de haberse recibido en la Oficina de cambio el paquete de que se trate, la fecha del pago ó la razón por que no se verificaba. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales y pasado el plazo de espera, se pondrá la anotación correspondiente en el libro, exigiendo de la oficina receptora el recibo que compruebe estar en su poder. En cuanto al bulto ó paquete no aceptado por el interesado, ni pagados por él los derechos, podrá doverse al punto de origen, con arreglo á las prevenciones del Código postal, y al efecto se hará la anotación respectiva en el libro de haberse devuelto, en qué fecha y por qué causa. El Administrador de Aduana que intervino por medio del empleado que nombró en la cuotización y liquidación á que se refiere este Reglamento, remitirá cada mes á la Tesorería general el estado que se previene en el art. 8.º, para que ésta vigile la concentración de la cantidad que se versare. La Tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias, relativas al plazo, modo y requisitos con que deba hacerse la remisión de valores. El interesado tiene derecho para sacar una copia de la hoja si así le conviniere, y en todo caso se le expedirá un certificado de entero como garantía de haber pagado sus derechos; modelo núm. 3.

» 7.º Entretanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el Vista, será certificado, foliado y rubricado por el Administrador de la Aduana respectiva; el que se lleve en las Jefaturas de Hacienda, se certificará, foliará y rubricará por el Jefe y en las oficinas subalternas de rentas, timbre y correos, por el Administrador Principal respectivo. De la certificación, foliación y rúbrica, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda por los conductos correspondientes.

» 8.º Las Administraciones de Aduana remitirán cada mes á la Tesorería general, un Estado que contenga el número de recibos correspondientes al mes al Administrador de Correos, por bultos que causen derechos, clase de las mercancías que hayan cuotizado, peso, tiro, etc., de éstas, cuotización y liquidación y lugares del final destino. Á fin de año remitirán á la Tesorería general en los plazos de ley, los libros talonarios correspondientes á los recibos expedidos, para comprobar su cuenta general de fin de año.

» 9.º Todos los meses remitirán las Aduanas un Estado igual al que se previene remitan á la Tesorería, á la Secretaría de Hacienda y á la Administración general de Correos.

» 10. Una vez revisado por la Sección 1.ª de la Secretaría de Hacienda, el Estado de que habla el artículo anterior, hará las observaciones que puedan proceder, y ultimados los procedimientos respectivos, se pasará, con anotación del resultado final, á la Sección 7.ª de Catastro y Contabilidad fiscal de la misma Secretaría, para que lleve cuenta del producto de estos derechos.

» 11. La oficina que hubiere formado el Estado que haya dado lugar á observaciones y demás procedimientos del caso, anotará inmediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el libro que lleva, como el Estado que debe remitir desde luego á la Tesorería general.

» 12. Los empleados fiscales sólo examinarán aquellos bultos ó paquetes que el Administrador de Correos les presente con tal objeto, sin estar en manera alguna facultados para inspeccionar la correspondencia ni entrar en posesión, de ninguna pieza

que esté bajo la responsabilidad de un empleado postal; pero en el caso de un denunció ó vehemente sospecha, respecto de ocultación de algunos bultos, paquetes ó piezas que deban pagar derechos, podrá hacerse que con intervención del Juez de Distrito ó del que haga sus veces, presente los bultos ó paquetes denunciados ó sospechados, con los que se procederá en la forma proveniente en el art. 1.º; mas si fueran piezas inviolables, se obligará al empleado de Correos á poner en ellas de un modo visible la nota que establece el art. 346 del Código Postal, á revisión en el final destino, y con el resultado de dicha revisión de que se dará conocimiento al Juez citado, éste obrará como corresponda contra el responsable.

» 13. Cuando en los bultos ó paquetes que se sospeche deben causar derechos aduanales, se encuentre al practicar la revisión correspondiente, que contienen objetos cuya remisión está prohibida por el Código Postal en las fracciones IV, V y VI del art. 9.º, se procederá como lo determinan los arts. 289, 290, 291, 292 y 293 del mismo Código,

» 14. De conformidad con lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación, los puntos de entrada para los bultos que vengan por el correo del extranjero, serán, por ahora, los siguientes: Progreso, Isla del Carmen, Campeche, Frontera, Veracruz, Tuxpam, Tampico, Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Presidio del Norte, Nogales, Todos Santos, La Paz, Guaymas, Altata, Mazatlán, San Blas, Mazanillo, Acapulco, Puerto Angel y Tonalá.

» 15. En los casos en que se imponga alguna pena á virtud de este Reglamento, se observarán respecto de la impuesta, las prescripciones de la Ordenanza general de Aduanas vigente, y en lo demás las del Código Postal. »

Este Reglamento comenzó á regir en 1.º de Enero de 1888.

MODELO NÚM. I.

NÚMERO DE ORDEN DEL BULTO (aquí el número).

El que suscribe, comisionado por el Administrador de la Aduana para la revisión de bultos con mercancías llegados á la Administración de Correos, ha inspeccionado el procedente de dirigido á residente en cuyo bulto contiene (aquí el contenido, peso, cuota y monto del derecho.)

El bulto cotizado queda en poder de la Administración de Correos.

Lugar, fecha y firma del Empleado de Hacienda.

Recibo del de Correos.

NÚMERO DE ORDEN DEL BULTO (aquí el número).

Procedencia.....

Consignatario.....

Su residencia.....

Clase de la mercancía.....

su cuota y monto del derecho.....

Lugar, fecha y firma del Empleado de Hacienda.

Recibo del de Correos.

MODELO NÚM. 2.

LIBRO del registro de bultos ó paquetes recibidos de los Estados-Unidos, con arreglo al Tratado postal, fecha 4 de Abril de 1887.

Conforme del empleado de Correos.

Lugar, fecha y firma del empleado de Hacienda.

NÚM. PROGRESIVO DE BULTOS.	PROCEDENCIA.	COMBINACION.	LEGAR DE DESTINO.	CLASE DE EFECTOS.	CUOTA.	MONTO DE DERECHOS.	NOTAS ACLARATORIAS.

MODELO NÚM. 3.

El que suscribe certifica: que en esta fecha ha entrado la cantidad de pesos centavos, importe de los derechos de importación causados por el número llegado por el Correo procedente de los Estados-Unidos, á su nombre.

Lugar, fecha y firma del Empleado.

Posteriormente, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, una Convención entre los Estados-Unidos Mejicanos y los Estados-Unidos de América, con objeto de establecer mejores arreglos postales entre ambos países, refiriéndose las estipulaciones de esa Convención sólo á los paquetes de objetos enviados por el correo que se cambien por el sistema que ella establece, y afectan únicamente en lo que se relaciona con los paquetes de mercancías, los arreglos que existían conforme á la Convención Postal de 4 de Abril de 1887, en estos términos:

« Se admitirán en las valijas que se cambien mercancías y objetos trasmisibles por el correo, de cualquiera género que sean — exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito — que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, con tal de que ningún paquete exceda de cinco kilogramos ú once libras de peso, ni de las dimensiones siguientes:

» Máximo de largo en cualquiera dirección, sesenta centímetros ó dos pies; máximo de perímetro, un metro veinte centímetros ó cuatro pies; y deberá envolverse ó cubrirse de manera que permita que su contenido sea fácilmente examinado por los empleados del correo y de la aduana.

» Todos los paquetes de mercancías admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, ya sea que se trasmitan por tierra ó por mar, libres de toda detención ó inspección de cualquiera género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduanales, se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su trasmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

» Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él, ó incluida en el mismo.

» Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiere separarse, y si estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme á la Convención de la Unión Postal Universal.

» Ningún paquete podrá contener bultos que tengan que entregarse á una dirección diferente de la que aparezca sobre el mismo paquete. Si se descubrieren tales bultos, se enviarán uno por uno, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

» Se pagarán previamente, y en su totalidad en todo caso, los siguientes portes de correo en estampillas del correo del país de origen, á saber :

» Por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta gramos, ó una libra, doce centavos; y por cada cuatrocientos sesenta gramos ó una libra adicionales, ó fracción de este peso, doce centavos.

» Los paquetes se entregarán prontamente á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de correos de su dirección, en el país de su destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país del destino puede, á su opción, imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete, y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de cinco centavos por cada paquete que no pase de cuatrocientos sesenta gramos, ó una libra, y si el paquete excediese de ese peso, se cobrará un centavo por cada ciento quince gramos ó cuatro onzas de peso, ó fracción de ese peso.

» Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de correos que lo recibió (modelo anexo núm. 1).

» El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando el derecho de certificación que se cobre en el país de su origen.

» Se enviará al remitente cuando así lo solicite, un documento que justifique la entrega de un objeto certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos.

» Se informará á las personas á quienes se dirijan artículos certificados, de la llegada de un paquete dirigido á ellas, por la oficina de correos de destino.

» El remitente de cada paquete hará una declaración aduanal que se pegará ó agregará al paquete, según una fórmula especial que se le facilitará para ese objeto (modelo anexo núm. 2), que contenga una descripción general del paquete, una manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, fecha y lugar de residencia del remitente y lugar de su destino. Esta declaración aduanal se omitirá en el país de origen, durante el tiempo que así lo solicite el Administrador general de correos del país de destino.

» Estos paquetes quedarán sujetos en el país de su destino á todos los reglamentos y derechos aduanales que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; los derechos aduanales que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduanales del país de destino.

» Cada país retendrá para su propio uso, el total del porte de correo y de los derechos de certificación y de entrega que colecte sobre dichos paquetes, y en consecuencia la Convención de que se trata no motiva cuentas separadas entre los dos países.

» Los paquetes se considerarán como parte componente de las valijas cambiadas directamente entre Méjico y los Estados Unidos de América, y serán despachados por el país de su origen al otro, á su costo y por los medios que él provea, en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán : *Paquetes Postales*, y se sellarán con la seguridad debida con lacre, ó de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

» Los paquetes certificados se cambiarán en sacos separados y distintos, marcados : *Paquetes Postales Certificados*.

» Cada país devolverá á la oficina de correos que los despache, por el próximo correo, todos los sacos usados en el cambio de paquetes.

» Aunque los objetos admitidos, conforme á la Convención, se transmitirán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente, á fin de que puedan transmitirse en valijas abiertas de un país, tanto á la oficina de correos de cambio en el país de su origen, como á la oficina de correos á donde se dirijan en el país de su destino.

» Cada envío de paquetes postales irá acompañado de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los paquetes enviados, que demuestre distintamente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre de la persona á quien se dirige con la dirección de su destino, y deberá incluirse en uno de los sacos del mismo envío, de acuerdo con el modelo núm. 3, anexo á esta Convención.

» El cambio de valijas conforme á la Convención, de cualquier lugar de un país á cualquier lugar del otro, ya sea por mar ó por tierra, se verificará por las oficinas de correos de ambos países ya designadas como oficinas de correos de cambio, ó por aquellas otras que pueda convenirse más adelante, conforme con los reglamentos relativos á los detalles de los cambios que se acuerden mutuamente como esenciales á la seguridad y celeridad de las valijas, y á la protección de los derechos aduanales.

» La oficina de correos del país del destino anotará el contenido de la valija, tan luego como la reciba.

» En el caso de que no se recibiere una lista de los paquetes enviados por el correo, se hará desde luego una que la sustituya.

» Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, se corregirán después de haber sido rectificadas por un segundo empleado, y se comunicarán á la oficina que envió los paquetes, en la forma de *Certificado de Comprobación*, que se enviará en cubierta especial.

» Si no se recibiere algún paquete de los contenidos en la lista, después de haberse certificado este hecho por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista, y se dará cuenta de este hecho desde luego.

» Cuando se recibiera un paquete averiado ó en un estado imperfecto, se comunicarán en la misma forma detalles completos sobre su estado.

» Si no se recibiere *Certificado de Comprobación*, ó noticia de error, se considerará que la valija de paquetes fué debidamente recibida y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todos aspectos.

» Si no pudiere entregarse un paquete á la persona á quien se dirige, ó si ésta se

rehusare á recibirlo, se devolverá recíprocamente sin recargo y directamente á la oficina que lo despachó, á la expiración de treinta días contados desde su recibo por la oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente, por la devolución del paquete, una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

» El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no es responsable por la pérdida ó avería que sufra algún paquete, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por quien lo envíe, ni por la persona á quien vaya dirigido.

» El Administrador general de Correos de los Estados Unidos Mejicanos y el Administrador general de Correos de los Estados Unidos de América podrán, por convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad en la conducción, ó por otras causas, á ciertas oficinas de correos de cada país, del recibo ó despacho de paquetes de mercancías que pesen de dos á cinco kilogramos, estipulado de esta Convención : quedan autorizados para hacer de tiempo en tiempo y de común acuerdo, los reglamentos posteriores de orden y de detalle que consideren necesarios para poner en ejecución esta Convención, y podrán, por mutuo consentimiento, establecer condiciones para la admisión en las valijas de cualquiera de los objetos prohibidos por el artículo 1 de la Convención Postal de 4 de Abril de 1887.

» La Convención fué ratificada por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearon en la ciudad de Washington. Una vez ratificada y canjeadas sus ratificaciones comenzará á tener efecto el 1.º de Julio de 1888, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse con la notificación de uno de los Departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Esta Convención fué aprobada el día treinta de Mayo último por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mejicanos y ratificada por el Presidente de la República el día nueve de Junio próximo pasado, en uso de la facultad que le concede la fracción décima del octogésimo quinto de la Constitución política de los Estados Unidos Mejicanos, y siendo igualmente aprobada y ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, el canje de las ratificaciones se verificó el día 22 del expresado mes de Junio.

MODELO NÚM 1.

PAQUETES POSTALES.

Se se ha recibido en esta oficina un paquete con la siguiente dirección:



Este certificado se da para informar al remitente de un paquete del envío del mismo, y no indica responsabilidad ninguna respecto de tal paquete por parte del Administrador general de Correos.

MODELO NÚM. 2.

SELLO CON LA FECHA.	PAQUETES POSTALES ENTRE MÉJICO Y LOS ESTADOS UNIDOS.	LUGAR A DONDE SE DIRIGE EL PAQUETE		
	Fórmula de declaración aduanal.			
DESCRIPCIÓN DEL PAQUETE. <small>(Dígase si es caja, canasta, saco etc.)</small>	CONTENIDO.	VALOR.	TANTO POR CIENTO.	TOTAL DE LOS DERECHOS ADUANALES.
		Pesos.		Pesos.
		Total.		

Fecha en que se deposita _____ 18__ ; Firma y dirección del remitente: _____

Para uso exclusivo de la Oficina de Correos, debiéndose llenarse en la oficina de cambio.

Lista de paquetes número _____ Número de derechos previamente pagados: _____

Entrada número _____

MODELO NÚM. 3.

Sello de la Oficina de Correos de Méjico con la fecha.

Sello de la Oficina de Correos de los Estados Unidos, con la fecha.

PAQUETES DE MÉJICO A LOS ESTADOS UNIDOS

Lista de paquetes num. fecha. 18__

por _____

*Hoja núm. _____

NÚMERO DE ENTRADA.	ORIGEN DEL PAQUETE.	NOMBRE DE LA PERSONA á quien se dirige.	DIRECCIÓN.	OBSERVACIONES.

Cuando se necesite más de una hoja para anotar los paquetes enviados por el correo, bastará anotar los datos expresados en la última hoja de la lista de paquetes.

- * Número total de paquetes enviados á los Estados Unidos _____
- * Deducción el peso de los sacos _____
- * Peso total de la balija _____
- * Peso neto de paquetes _____

Firma del empleado que hizo el despacho en la oficina de Correos de Méjico.

Firma del empleado que escribe en la oficina de Correos de los Estados Unidos.

VAPORES-CORREOS.

El Gobierno ha procurado en los diversos contratos que ha celebrado para la conducción de la correspondencia por medio de los buques de vapor, en cambio de las exenciones y preferencia en el despacho, subvencionando á algunas Empresa, todas las ventajas en favor del Gobierno y del público, estipulando la regularidad en los viajes redondos, su duración, observancia forzosa del itinerario y aviso prévio al público y á las autoridades, de los días de llegada y salida del vapor en cada puerto; derecho del Gobierno para detener hasta por 24 horas dicha salida; transporte libre y gratuito de la correspondencia, al cuidado de un agente que el Gobierno nombra para conducirla y á quien la Empresa debe proporcionar local apropiado para el desempeño de sus funciones, dándole camarote y mesa de primera clase, no sólo en tiempo de viaje, sino durante la permanencia en los puertos; y por último transporte con un cincuenta por ciento de descuento del precio de tarifa, de los jefes, oficiales, tropa, funcionarios y empleados del Gobierno que viajaren en servicio; gozando de igual rebaja los efectos pertenecientes á la Nación y los equipajes de las personas expresadas.

La noticia que sigue, manifiesta los vapores que hacen el servicio de correos en la República:

GOLFO DE MÉJICO.

Alexandre et Sons. Méjico. — I. R. Cardeña y C.^a — Veracruz. — Juan Ritter. City of Alexandria. — Manhattan. — City of Puebla. — City of Washington. — Alpes. Veracruz. — Frontera. — Campeche. — Progreso. — Tampico. — Tuxpan. — Habana. — Nueva-York. De 40 á 52 viajes redondos al año. 2.000,00 pesos subvención por viaje redondo: 104.000,00 pesos, máximum al año.

Compañía de ferrocarriles y vapores de la Luisiana y Texas de Morgan. Méjico Enrique A. Mexía. Veracruz. — Cos Castillo y C.^a Harlan. Veracruz. — Galveston. — Morgan City, de 24 á 36 al año. 300,00 pesos viaje redondo: 10.800,00 pesos máximum al año.

Leandro Regil y C.^a Méjico, Manuel Peniche. Veracruz. Martinez y C.^a Sucesores. Campechano, Veracruz, Progreso y Frontera, pudiendo llegar á San Juan Bautista y comunicando á la ida y regreso con Campeche, Champotón y el Carmen. 18 al año, 600,00 pesos viaje redondo: 10,000 pesos máximum al año.

Mala Imperial Alemana. Veracruz. — Büsing y C.^a Sucesores. Diversos vapores, 12 al año, subvención ninguna.

Harrison Line. Veracruz. — Büsing y C.^a Sucesores. Diversos vapores. 12 al año, subvención ninguna.

OCÉANO PACÍFICO.

West Indid and Pacific Steam Ship Company. Veracruz. — Ritter y C.^a Diversos vapores. Veracruz. — Tampico. — Progreso. — Paillar. — Las Barbadas. — St. Thomas. — Trinidad. — La Guayra. — Puerto Cabello. Curaçao. — Sta. María. — Savanilla. — Cartagena. — Port-au-Prince. — Kingston. — Colón y Nueva-Orleans. 12 al año, subvención ninguna.

Mala Real Inglesa. Veracruz. — Markoe y C.^a Diversos vapores. Veracruz y varios puertos de Europa y América. 12 al año, subvención ninguna.

Compañía de vapores de California. Méjico. — Ireneo Paz. San Francisco California. — John Bermingham. Newbern. Mazatlán. — La Paz. — Guaymas. — Cabo de

San Lucas. — Bahía de la Magdalena. — Todos Santos. — San Francisco California. 12 viajes redondos al año, 1,500,00 pesos subvención por viaje redondo: 18,000,00 pesos máximum al año.

Mala del Pacífico. Méjico. — John B. Frisbie. Granada. Colima. — Rio Janeiro. — Clyde. — San José. San Blas. — South Carolina. — City of Panamá. San Francisco California. — Mazatlán. — San Blas. — Manzanillo. — Puerto Angel. — Salina Cruz. — San Benito. — Champerico. — San José Guatemala. — Acajutla. — La Libertad. — La Unión. — Amapala. — Corinto. — San Juan del Sur. — Punta Arenas. — Panamá. 24 al año en la línea directa y 12 en la oriental, 2,500,00 pesos viaje redondo: 30.000,00 máximum al año.

Compañía del ferrocarril de Sinaloa á Durango. Méjico. — C. Sebastián Camacho. Altata. Guaymas. — Mazatlán. — Altata y algunas veces la Paz. 36 al año, subvención ninguna.

Compañía del ferrocarril de Sonora. Méjico. — C. Sebastián Camacho, City of Topeka. Guaymas. — La Paz. — Mazatlán. — Manzanillo, y por concesión de 4 de Mayo de 1886, algunos puertos de Centro-América. 18 al año, subvención ninguna.

Línea mejicana para sustituir á la Acelerada del Golfo de Cortés. Joaquín Redo. Alejandro. Guaymas. Altata. — La Paz. — Mazatlán. San Blas. — Chamela. — Manzanillo y algunas veces Agiabampo. 18 al año, 1,200,00 viaje redondo: 21.600,00 pesos máximum al año.

SALUBRIDAD PÚBLICA.

Entre las providencias principales tomadas en este ramo por la Secretaría de Gobernación, aunque en esta época afortunadamente no se ha presentado en la República enfermedad alguna que haya tendido á transmitirse ó propagarse por contagio, en términos de que pudiera constituir una verdadera epidemia, la principal es la de 5 de Octubre de 1885 contestando una nota de la Junta de Sanidad del puerto de Veracruz con relación á sus facultades en lo referente á cuarentenas.

Esta importante resolución dice lo siguiente:

« Impuesto del oficio de usted fecha 14 del mes próximo pasado en que se sirve contestar el telegrama y nota de esta Secretaría fechados el 5, debo manifestarle por acuerdo del Presidente de la República, que las facultades de los Poderes de la Federación para dictar providencias, respecto de las cuarentenas á que deban sujetarse las embarcaciones que llegan á nuestros puertos cuando procedan de lugares infestados por alguna epidemia, se fundan en las razones siguientes:

» 1.^a Las facultades que al Congreso de la Unión otorgan las fracciones IX, X y XII del artículo 72 de nuestra Carta federal, y en virtud de las cuales el Poder Legislativo es el competente para expedir aranceles sobre el comercio extranjero; para impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas; para expedir códigos de comercio obligatorios en toda la República, y en fin, para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, puntos todos que tienen que ser afectados en mayor ó menor grado por las medidas cuarentenarias, que en realidad no son otra cosa que excepciones ó casos particulares de los principios que sobre aquellos asuntos se dicten ó se hayan dictado.

» 2.^a El texto de la fracción XXX del propio artículo, del cual infieren con justicia